



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

17287/2016

TECNOLOGIA DE IMAGEN TEXTIL S.A. c/ COLQUE AVILA,
WILFREDO PASCUAL Y OTROS s/EJECUCION HIPOTECARIA

Buenos Aires, de abril de 2017.- SDB

Y VISTOS: CONSIDERANDO:

I. Vienen las presentes actuaciones al Tribunal a raíz del recurso de apelación interpuesto por los coejecutados a f. 138, contra la sentencia de fs. 134/135vta. Ello es así en cuanto mandó llevar adelante la ejecución, al desestimar la excepción de inhabilidad de título.

El memorial corre agregado a fs. 143/146vta. En dicha pieza de autos, se agravia porque el *decisum* ha omitido toda consideración a los argumentos expresados en oportunidad de oponer la excepción de referencia. Consideran los recurrentes que la sentencia es nula por falta de fundamentación, violentando el derecho de defensa en juicio. Culminan afirmando que esa circunstancia los obliga a reiterar los argumentos en que basaron la interposición de la excepción de referencia.

El traslado del escrito antes referenciado ha sido contestado a fs. 148/149vta.

II. Habiéndose reseñado las constancias relativas al trámite del recurso interpuesto, nos abocaremos al estudio de la cuestión.

En lo que concierne a la excepción de inhabilidad de título corresponde señalar que procede cuando el acompañado para reclamar la ejecución no reúne los requisitos enunciados en el art. 520, C.P.C.C. ni se trata de ninguno de los enumerados por los arts. 523, 524 y cdtes. Cód. cit., o cuando quien se presenta como ejecutante no es titular del derecho que invoca o la persona a quien se



ejecuta no es la obligada al pago o cuando la deuda está pendiente de plazo o condición; es decir que la misma se refiere a las formas extrínsecas del título no pudiendo discutirse la legitimidad de la causa (Falcón, Cód. Proc., T III, pág. 685, nro. 544.9.10; Higton-Areán, Cód. Proc., T 10, pág. 251 y sgtes.).

Así surge de la letra del art. 544, inc. 4, C.P.C.C., que al mencionar a la excepción de referencia, expresa que se deberá limitar a las formas extrínsecas sin que se pueda discutir la causa que lo ha originado. Ello, claro está sin perjuicio de plantear, lo que se crea apropiado en el eventual proceso de conocimiento ulterior (art. 553, C.P.C.C.).

En efecto, mediante la defensa de inhabilidad de título, solamente cabe denunciar las irregularidades que pueden adolecer las formas externas de aquél, hallándose excluida del conocimiento judicial lo concerniente al motivo que lo ha originado.

Es la contrafigura de los requisitos que deben concurrir para que el título sea hábil o, dicho de otro modo, el medio que permite evidenciar la falta de requisitos formales inherentes al ejercicio de la acción (C.N.Civ. Sala F, Exp. N° 40.600 del 1-11-88, id Exp. N° 129.619 del 10-6-93).

III. Sentado ello, corresponde manifestar que los argumentos con los cuales intenta sostener sus agravios la recurrente no serán admitidos.

En efecto, si bien los quejosos comparten la reseña efectuada por la *a quo* con relación a lo planteado en la instancia anterior, se quejan porque los argumentos no han sido tenidos en cuenta para resolver la cuestión.

Es que lo expresado por los ahora recurrentes para sostener la excepción apunta a una serie de situaciones o circunstancias que específicamente no tienen cabida dentro de este trámite, conforme lo más arriba expresado.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

Ello permite concluir que la cuestión, en la manera que fue planteada por los agraviados, lejos está de configurar una situación nulidad de la sentencia como acto jurídicamente relevante.

Es que queda claro que los argumentos, que están descriptos en el pronunciamiento apelado, no se relacionan con el concepto de idoneidad del título. Resultan completamente ajenos al mismo, pues las circunstancias que se invocan no forman parte de su contenido, conforme lo más arriba expresado.

Admitir lo contrario representaría tanto como forzar indebidamente la esencia misma de la excepción de referencia, tornándola contraria inclusive a su mismo concepto.

Resulta de manera clara que lo que se objeta son todas cuestiones relativas a la causa que se originó el título ejecutivo, lo que poseerá eventualmente tratamiento debido por la vía procesal adecuada. En consecuencia el recurso no habrá de prosperar

IV. Las costas de Alzada se impondrán a los apelantes vencidos (art. 68 y 69, C.P.C.C.).

Por los fundamentos expresados, el Tribunal RESUELVE: confirmar la sentencia de fs. 134/135vta. Con costas. Regístrese y publíquese (Ac. 24/13, CSJN). Oportunamente, devuélvase encomendándose la notificación de la presente al Juzgado de origen, junto con la recepción de las actuaciones (art.135, inc. 7, C.P.C.C.).

5

6

4



Fecha de firma: 07/04/2017

Firmado por: DR. MAURICIO LUIS MIZRAHI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DR. CLAUDIO RAMOS FEIJOÓ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO PARRILLI, JUEZ DE CAMARA



#28175995#175682635#20170405130609202